

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 54. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito; quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 55. Los encubridores son de tres clases.

Art 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó mas, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran por retribución dada ó prometida.

Art. 57. Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

Art. 59. No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

Título tercero.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por

detencion ó prision formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 61. No se tendrán por cumplidas las penas de presidio, obras públicas, prision, reclusion, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, ó designado por el Gobierno, todo el tiempo de esta y de la retencion en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 62. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el Hospital destinado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su eleccion. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prision podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 63. Con excepcion de lo que establecen los artículos 84 y 86 y la fraccion 2ª del artículo 93, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prision, arresto ó reclusion, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevencion no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entónces se les darán los muebles que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Art. 64. Durante el tiempo de presidio, obras públicas, prision, reclusion ó arresto, á ningun reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 65. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 66. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 67. El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

Art. 68. El máximun se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

Art. 69. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 101 y siguientes.

Art. 70. Toda pena de presidio, obras públicas, prision, ó trabajo en un taller, reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion se hará sumariamente por el juez de primera instancia, en cuyo territorio extinga la condena, con audiencia del reo y vista del informe que debe rendir el en-

cargado del presidio, prision, ó establecimiento respectivo sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. Esta declaracion se hará precisamente, cuando ménos, con anticipacion de tres meses del dia en que deba cumplirse la pena, y el Tribunal hará la revision de modo que la ejecutoria llegue al juez de primera instancia antes de la completa extincion de la condena. Cumplida esta, sin que se hubiere hecho la declaracion de retencion, será el reo puesto en libertad absoluta.

TRABAJO DE LOS PRESOS.

Art. 73. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor; se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

Art. 74. No obstante la prevencion del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

Art. 75. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

Art. 76. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 77. Los sentenciados á prision, reclusion, ó arres-

to mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Gobierno, en servicio y utilidad del Estado ó del municipio, dentro ó fuera de la prision.

La pena de presidio se extinguirá en alguno de los que tiene el Gobierno general; y la de servicio de las armas, en las fuerzas de la Federacion ó del Estado, con sujecion á las leyes respectivas.

Los condenados de que habla el artículo 73 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los dias no festivos.

Art. 78. Si no pudiere el gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

Art. 79. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Estado, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, de cuyas disposiciones se exceptúan las obras hechas para la administracion pública, por las cuales nada se dará á los reos.

Art. 80. A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 86; ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 81. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, obras públicas, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un treinta por ciento si su pena durare ménos tiempo:

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 82. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento mas si tuviere buena conducta, aunque el trabajo se lo proporcione el mismo establecimiento.

Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante el año que preceda á la extincion de la pena.

Art. 83. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á los gastos y mejoras de las prisiones.

Art. 84. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 85. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este sea aprehendido.

Art. 86. El tercio de que habla el artículo 84 no se entregará al reo en numérario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prision.

Art. 87. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontársele nada para el pago de multas, ni de los gastos del proceso.

CAPÍTULO II.

ENUMERACION DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Art. 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
- II. Extrañamiento:
- III. Apercibimiento:
- IV. Multa:
- V. Arresto menor:
- VI. Arresto mayor:
- VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:
- VIII. Prision:
- IX. Obras públicas:
- X. Presidio:
- XI. Muerte:
- XII. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político:

- XIII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:
XIV. Suspension de empleo ó cargo:
XV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:
XVI. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
XVII. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:
XVIII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello:
XIX. Inhabilitacion para ejercer una profesion:
XX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia:
XXI. Consignacion al servicio de las armas, en la Federacion, ó en el Estado:
XXII. Trabajo en un taller.
Art. 89. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
II. Extrañamiento:
III. Apercibimiento:
IV. Multa:
V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado:
VI. Confinamiento:
VII. Reclusion simple:
VIII. Suspension de algun derecho civil ó político:
IX. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:
X. Suspension de empleo, cargo ó profesion:
XI. Destitucion de empleo, cargo ú honor:
XII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

- XIII. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.
Art. 90. Las medidas preventivas son:
I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional:
II. Reclusion preventiva en un Hospital:
III. Cauccion de no ofender:
IV. Protesta de buena conducta:
V. Amonestacion:
VI. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política:
VII. Prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

CAPÍTULO III.

ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

- Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
I. La multa:
II. La privacion de leer y escribir:
III. El aumento en las horas de trabajo:
IV. Trabajo fuerte:
V. La incomunicacion absoluta, con trabajo:
VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte:
VII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.
Art. 92. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando, á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningun caso podrá exceder de tres horas en el dia.
Art. 93. Se podrán emplear como atenuaciones:
I. Que tenga el penado en los dias y horas de descanso

alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prision:

III. Conmutarle el trabajo designado por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

Título cuarto.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPÍTULO I.

PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS DE UN DELITO.

Art. 94. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 95. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 96. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 94 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren

útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 97. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delinquentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPÍTULO II.

EXTRAÑAMIENTO.—APERCIBIMIENTO.

Art. 98. El extrañamiento consiste en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 99. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III.

MULTA.

Art. 100. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis pesos á quinientos:

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 101. Toda multa es personal; y si fueren varios